



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO CIVIL, MERCANTIL Y DEL  
TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA.

Maquetía, catorce (14) de junio de: dos mil veintitrés (2023).

213° y 16-1°

**ASUNTO:** WP12-R-2023-000028.

**PARTE RECURRENTE:** Sociedad Mercantil "MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS", inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado ante por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, con fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el Nro. 2135, cuya última modificación consta de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de octubre de 2003, asentada ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de noviembre de 2003, bajo el Nro. 30, Tomo 168-A Pro; representación la más que proviene de instrumento-poder, debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Primera del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 14 de Marzo de 2018, quedando anotado bajo el Número 37, Tomo 34, Folio 123 hasta el 126 de los libros de autenticaciones de esa Notaria.

**APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE RECURRENTE:** Abogado GUSTAVO ADOLFO EERNAL CARREÑO, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 294.489.

**MOTIVO:** RECURSO DE HECHO.

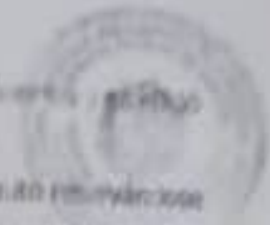
-I-

**ACTUACIONES EN ALZADA**

En fecha veintiséis (26) de junio del año 2023, arriban a esta alzada proveniente de la unidad de recepción de documentos del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, escrito contentivo de recurso de hecho formulado por el abogado GUSTAVO ADOLFO EERNAL CARREÑO, escrito en el Inpreabogado bajo el N° 294.489, en su carácter de representante judicial de la Sociedad Mercantil "MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS", contra el auto de fecha 19 de junio de 2023 proferido por el Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de esta misma Circunscripción Judicial, donde niega la apelación ejercida por el prenombrado abogado.

En fecha veintiséis (26) de junio del presente año, este Tribunal dictó auto dando por recibido el escrito, y se reserva el término de diez (10) días de despacho,

... en la fecha antes mencionada fecha para que devolva los copias firmadas y  
el Tribunal de Primera Instancia a los fines de que remita copia.



En fecha veintidós (22) de junio del año 2023, este tribunal dictó a su turno el auto de remisión en un auto de comiso (05) para el despacho con autos a partir de la presente fecha para su consideración, conforme lo establece el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

-11-

### DEL RECURSO DE HECHO

En fecha 22 de junio de 2023, GUSTAVO ADOLFO BERNAL CARRIFICÓ, inscrito en el Registro Público bajo el N° 294.469, consiguió escrito contenitivo del Recurso de Hecho, en el cual expresó lo que a continuación se transcribe:

*... estando en la oportunidad legal a que se refiere el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, acudo ante ustedes para interponer el presente **RECURSO DE HECHO** contra el auto de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado La Guayra, **NEGÓ** la apelación ejercida por esta representación en fecha 13 de junio del 2023, decretando la extemporaneidad de la apelación en el expediente hrs. WP12-V-2321-000064 en fecha 19 de junio del 2023; y en consecuencia, **DECRETÓ EN FECHA 19 de junio de 2023** la firmeza del fallo proferido por ese mismo tribunal en fecha 25 de mayo del 2023; en juicio que por cumplimiento de contrato vincula al ciudadano Jhonatan José Pérez Arismendi, identificado en autos, en contra de mi representada*

1

#### OBJETO DEL RECURSO

*Sria el presente recurso de hecho, para impugnar la negativa del Juzgado Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito del Circuito Judicial Civil de la*

*... en la fecha antes mencionada...*

Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, de  
admitir la apelación interpuesta por esta  
representación en fecha 13 de junio de 2023, por  
cuanto, a su vez, la representación del referido  
otorgado se materializó en forma contemporánea, tal  
como se desprende en el auto de fecha 19 de  
junio de 2023:

— Ordoque —

Y a tal, en fecha 19 de junio de 2023 decretó  
admitiéndose firme el fallo proferido por este  
nuestro tribunal, tal según consta, en auto de  
fecha 19 de junio de 2023, que vela al folio cinco  
(05) del expediente WP12-V-2021-100064, del que  
se desprende:

Ordoque —

Vale decir, que el **Juzgado Primero de Primera  
Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil  
y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de  
la Circunscripción Judicial del Estado La  
Guaira**, llegó a admitir de la apelación ejercida  
en fecha 13 de junio de 2023, bajo el criterio de  
que la misma fue ejercida fuera del lapso legal a  
que hace referencia el artículo 293 del Código de  
Procedimiento Civil Venezolano,

No obstante, considera esta representación, que  
erra el **Juzgado Primero de Primera  
Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil  
y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de  
la Circunscripción Judicial del Estado La  
Guaira**, en señalar el vencimiento del lapso de  
cinco (05) días a que hace referencia el artículo  
298 de la norma adjetiva civil, por cuanto inició el  
computo bajo el entendido de que esta  
representación se encontraba a derecho por haber  
sido el entendido de que esta representación se  
encontraba a derecho por haber sido dictada la

Suscripción y Firma (05)

sentencia emitida por el Jefe de Sala con que, con el  
artículo 323 en su texto, ordena la notificación  
que hace referencia a la resolución 05-2020 con  
fecha 05 de octubre de 2020, emanada de la Sala  
de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia  
y la sentencia número 247 con la misma Sala con  
presencia del Magistrado Guillot en blanco en fecha  
08 de julio de 2021.

## II

### RESUMEN DE LOS HECHOS:

Para un mejor entendimiento del presente recurso,  
se refieren a continuación los actos procesales  
más importantes ocurridos durante el proceso  
resuelto a cabo en primera instancia, que dieron  
origen al cabecero del presente recurso de hecho.

En fecha 25 de Mayo de 2021, el Juzgado Primero  
de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil,  
Mercantil y del Trabajo del Circuito Judicial Civil de  
la Circunscripción Judicial del Estado La Guayra,  
emitió sentencia mediante la cual declara  
parcialmente con lugar la demanda de  
Cumplimiento de Contratos de Seguros. Así las  
cosas, se lee en el folio 315 del expediente, el  
dispositivo del fallo que dice:

Omitidos...

Métese que la parte in fine del dispositivo: el  
Tribunal no ordena la notificación de las partes  
sobre la referida sentencia, y pesar de que así lo  
establece la resolución 05-2020 de fecha 05 de  
octubre de 2020, emanada de la Sala de Casación  
Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Cabe destacar, que a todo evento, el Tribunal  
debió firmar la boleta de notificación de la  
sentencia, de conformidad con lo establecido en la  
resolución N° 005-2020, (SA) de fecha 05 de  
octubre de dos mil veinte (2020) emanada de la

Sala de Casación (IV del Tribunal Supremo 19 Julio)

Alcornoque la insistencia en dilatar el hecho de que el Tribunal no ordenara la notificación de las partes una vez emitida la sentencia en fecha 23 de mayo de 2023, deviene en que el **Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, a su vez, notificar a mi representada a través de los medios telemáticos indicados en la resolución 05-2020, respecto al contenido de la sentencia proferida en fecha 25 de mayo de 2023.

Omnibus.

Quiero decir, que atendiendo a la resolución 05-2020, emanada de la **Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia**, el **Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira**, debió enviar a las partes el extenso del dispositivo, por vía de correo electrónico, situación esta que fue omitida por el referido tribunal, generando una indefensión a mi representada, cercenándole el derecho a conocer el contenido de la sentencia y la oportunidad de ejercer los recursos respectivos.

Cabe destacar, que a pesar de que la sentencia dice haber sido dictada en fecha 25 de mayo de 2023, es decir, dentro del lapso de 60 días a que hace referencia el artículo 521 de la norma adjetiva civil; esta representación no tuvo acceso al expediente sino hasta el martes 13 de junio de 2023, y lo mismo consta en los libros de registro del archivo del tribunal donde se muestra que el

representación de hechos ya a su favor en esa fecha, y demás de que el escrito correspondiente es de 25 de mayo de 2023 y el 12 de junio de 2023.

Al tal cual, una vez que esta representación tuvo conocimiento el martes 13 de junio de 2023 sobre el contenido de la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 2023, se leó a diligencia alguna en la misma hora/diada por escritura sobre el día de 13 de Mayo de 2023, y además de lo expuesto, así según consta en el expediente.

Como acotar, que a pesar de que esta representación tuvo a la vista el contenido adverso del fallo, actuó de forma correcta respecto a los procesos de su ejercicio, dándose por cumplido de forma voluntaria, a pesar de no haber recibido el contenido del fallo por vía correo electrónico, tal como lo establece la resolución 05-20 emitida de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Siempre este último particular vale decir, que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira; ni siquiera pretendió guardar los cinco (05) días a que se refiere el artículo 305 del Código de procedimiento civil, para conservar el expediente a la espera de que esta representación estimara la oportunidad de presentar el recurso de hecho, sino que por el contrario, en fecha 19 de junio de 2023, misma fecha en que se emitió el auto que negó la apelación, abrió también el oficio declarando la sentencia definitivamente firme acordando la práctica de la experticia contable.



Susana y Roca (6)

Oficio...

VII

**PEDIMENTO FINAL**

Conforme a los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, con el debido respeto que merece el Jefe de:

**PRIMERO:** Que SEA DECLARADO con lugar el presente recurso de hecho.

**SEGUNDO:** Que sea declarada la nulidad del auto de fecha 19 de Junio de 2023, que declaró definitivamente firme la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, en fecha 25 de mayo de 2023, y cualquier actuación conexas al referido auto.

**TERCERO:** Que, se ordene al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, admitir la apelación interpuesta por esta representación en fecha 13 de junio de 2023..."

-III-

**DE LA RESOLUCION APELADA**

El tribunal de la recurrida dictó resolución en fecha 25 de mayo de 2023, del siguiente tenor:

"...Por los motivos anteriormente expuestos, este **TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA** en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:**

Soraida y Abner (69)

PARCIALMENTE CON LUXAR la demanda de  
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS  
interpuesta por el ciudadano JIHAN JOSE PEREZ  
ARISMENDI, venezolano, soltero, mayor de  
edad, de este domicilio y titular de la Cédula de  
Identidad N° V-16.105.381 contra MAPFRE  
SEGUROS, C.A., inscrita inicialmente ante el  
Registro de Comercio que Rivado el Juzgado de  
Primera Instancia en la Mercantil del Distrito  
Federal, en fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N°  
1135, y que posteriormente pasara al Registro  
Mercantil primero de la Circunscripción Judicial del  
Distrito Capital y Estado Miranda, expediente N°  
502, e inscrita en la Superintendencia de la  
Actividad Aseguradora bajo el N° 12. **SEGUNDO:**  
Como consecuencia de lo anterior se condena a la  
demandada MAPFRE SEGUROS, C.A. a pagar a  
la parte actora ciudadano JIHAN JOSE PEREZ  
ARISMENDI, la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil  
Seiscientos Cincuenta y Un dólares americanos (\$  
48.751,00) cuya equivalencia en moneda nacional  
de acuerdo al tipo de cambio publicado por el  
Banco Central de Venezuela a el día de hoy Bs/USD  
26,03, por cada dólar americano ascendería a la  
cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y  
OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO  
BOLIVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS  
(Bs. 1.268.988,53) por concepto del monto de la  
indemnización de pérdida total por sustracción  
ilícita establecido en el cuadro póliza como  
valor asegurado del vehículo marca: Toyota,  
Modelo: Fortunier 4X4 A/ JGG N50L-NKASKL-A, año  
2010, tipo: Sport Wagon, color: Plata, serial de  
carrocería 8XA112V50A6003; 13, serial de motor:  
1GR0967948, placas AA977MI. **TERCERO:**  
Igualmente condena a la demandada condena a la

Suárez (A)



demanda MAPFRE SEGUROS, C.A. a pagar a  
el actor actor demandado JHAN JOSE PEREZ  
ARISMENDI la cantidad de \$100.000.000 (cien millones  
mil quinientos mil quinientos) en  
moneda nacional de Puerto Rico de cambio  
publicado por el Banco Central de Venezuela del  
dia de hoy \$USO 26.11 por cada dólar  
americano equivale a la cantidad de SETECIENTOS  
COCIENTA MIL NOVECIENTOS BOLIVARES  
(\$B.761.802.20)

por concepto del aumento de prima con el  
que cubra el riesgo asegurado según lo  
estipulado en las condiciones contractuales del cuadro  
resumen de la póliza de seguros de automóvil  
número 001 001 01

AM22201950021 CUARTO: Ordene a la  
demandada MAPFRE SEGUROS, C.A. a pagar a  
el actor actor demandado JHAN JOSE PEREZ  
ARISMENDI, los intereses moratorios de las  
sumas aseguradas vencidas por el retraso en el  
cumplimiento de la obligación contractual desde el  
11 de diciembre de 2020, fecha de la carta de  
rechazo del siniestro hasta la fecha en que quede  
finito el fallo, los cuales deberán ser calculados a  
la tasa del 12% anual y de los intereses mediante  
expediente complementaria del fallo. QUINTO: En  
virtud de la naturaleza del litigio, y de no haber  
proporcionado la totalidad de los datos demandados,  
no hay condena condicional en costas."

En fecha 13 de junio de 2023, comparece el apoderado judicial de la parte  
demandada y ejerce recurso de apelación contra la resolución dictada por el A Quo  
en fecha 25 de mayo de 2023.

-IV-

DE LA NEGATIVA DE APELACIÓN

Subida y firma (10)

En fecha 13 de junio de 2023, comparece el apoderado judicial de la parte demandada y ejerce recurso de apelación contra la resolución proferida por el A Quo en fecha 23 de mayo de 2023, y en fecha 1<sup>ra</sup> de junio de 2023, el Tribunal niega la apelación en las siguientes términos:

1. Vista la apelación interpuesta en fecha once (11) de junio de 2023, por el abogado GUSTAVO BERNAL, hecho en el juzgado bajo el N° 204.696, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada, el Tribunal visto que la sentencia proferida se publicó dentro del lapso legal para ello, iniciando el lapso de apelación el 30 de mayo de 2023 y venciendo el mismo el 06 de junio de 2023, ambas fechas inclusive y siendo que del cernido que antecede se desprende que tal recurso fue ejercido el 13 de junio de 2023, es decir, ya suficientemente vencido el lapso antes señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, **NEGÁ** la apelación, por haber sido realizada extemporáneamente por tardía. Y así se establece."

-V-

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### EL RECURSO DE HECHO

Respecto al Recurso de Hecho, dispone el artículo 305 de nuestra norma subjetiva civil, lo siguiente:

*"Artículo 305. Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el juez si éste lo dispone. También se acompañará copia de las*

Sentencia y días (1/2)

documentos o actos que interesen a parte contraria  
comparativa con el mismo. El auto en virtud de apelación  
a la instancia en un solo efecto. Así el término de la  
diferencia, el fero procedimiento, a los efectos del recurso de  
hecho." (Reglas del Tribunal).

De la norma antes transcrita se evidencia que el recurso de hecho es el medio  
establecido por el legislador a fin de evitar que se haga nugato el recurso de  
apelación o el recurso extraordinario de casación según sea el caso, colocando a  
disposición de las partes el derecho a que sea examinada y revocada la resolución  
controversial, sea en uno o en ambos efectos y de acuerdo con lo establecido en la  
disposición procedimental de hacer a una instancia en la que solo actúa el recurrente,  
donde se tramita y se resuelve en relación al mismo. Es decir, una vez producidas las  
copias fotostáticas pertinentes, la incidencia entra en estado de surtencia y sustraída  
de la actividad procesal de los jueces.

Al conocer el órgano jurisdiccional el recurso de hecho, su actividad se ve  
limitada al examen de la acción que declara inadmisión la apelación o admisión en  
un solo efecto devolutivo, es decir, establece si la decisión del Juez de la instancia ha  
violado dicha resolución y en la decisión que emite la incidencia puede establecer  
la procedencia, ordenando al Tribunal de la causa oír la apelación en uno o en ambos  
efectos, o declarar su inadmisibilidad, todo con apego estricto a los preceptos de  
nuestra carta magna, que consagra el derecho que tiene todo justiciable de acceder a  
los órganos de administración de justicia para la protección de sus derechos e  
intereses, a la tutela efectiva de los mismos y el derecho a obtener con prontitud la  
decisión correspondiente, en aras de garantizar el debido proceso.

Entonces, visto que en el caso bajo estudio el recurso de apelación intentado  
por la parte demandada fue negado por tratarse (a criterio del A Quo) de una  
incidencia extemporánea, corresponde a esta instancia efectuar una revisión de las  
actuaciones y los lapsos procesales implicados en la negativa declarada.

En fecha 25 de mayo de 2023, el A quo dictó sentencia, la cual fue dictada  
dentro del lapso de ley por lo que no se hace necesario notificar a las partes de  
conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, en fecha 25 de mayo de 2023, el A quo dictó sentencia definitiva  
en dicha causa; Asimismo, puede observarse de las actas que conforman el presente  
fianza que en fecha 30 de marzo del 2023, el Tribunal dictó auto mediante el cual dejó

Sentencia y autos (73)

...del momento del inicio de las actuaciones, a las inferiores (interposición por los hechos, a que se haya una vez se forma la causa a partir del 20/03/2023) (continuación)

Sánchez y Cuatrecasas

De una revisión preliminar de las actas que conforman el presente expediente se puede evidenciar, sin perjuicio solicitado mediante oficio por esta Abogado y Tribuna Federal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la circunscripción judicial del sur de la Capital de los días consecutivos transcurridos desde el 19/03/2023 hasta el 28/05/2023 inclusive a formarse el lapso de sesenta (60) días para dictar sentencia, antes de las fechas y de los días de octavo transcurridos desde el día 20/03/2023 hasta el día 06/06/2023 (ambas fechas inclusive) fecha en la cual venció el lapso para interponer los recursos, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Desde el día 20/03/2023 hasta el día 28/05/2023, ambas fechas inclusive, transcurrieron ante este Tribunal un total de **SESENTA (60)** días consecutivos, a saber:

- MARZO: 20 y 31.**
- ABRIL: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**
- MAYO: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.**

Desde el 30/05/2023 hasta el día 06/06/2023, ambas fechas inclusive transcurrieron ante este Tribunal **CINCO (05)** días de **Leasochis**, a saber:

- Mayo: 30 y 31.**
- Junio: 01, 02, 06.**

Como se puede apreciar, el abogado GUSTAVO BERNAL, inscrito en el Abogado bajo el N° 294.489, en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada ejerce recurso de apelación en fecha 13 de JUNIO del año 2023, de forma contemporánea esto de conformidad con el cómputo expedido por el Tribunal de la causa, ya que el último día para interponer el recurso de apelación fue el día 06 de junio de 2023, tal como se discrimina en el cómputo ut supra.

Al respecto, sobre el sistema de garantías en los litigios administrativos y el cumplimiento de sus términos procesales, la Sala IV de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, en un fallo proférico en fecha 10 de mayo de 2011, dispuso lo siguiente:

En el mismo sentido, el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, consagra el principio de continuidad de los actos procesales, que es una garantía al debate procesal que permite a las partes ejercer su derecho en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos que se realizan en el proceso. Al respecto, esta Sala IV de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 2009-000591, caso Inversiones DE, CA, dispuso lo siguiente:

“En primer lugar, las garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, aseguran al demandado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa tanto antes como durante la totalidad del tiempo que la ley admite se lo permita, y que su actuación dentro del litigio procesal determine la culminación del mismo.”

Al respecto, la Sala Constitucional, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2010, y reiterada en sentencia N° 2227, de fecha 22 de septiembre de 2004, caso Inversiones C y G, CA, estableció lo siguiente:

“...además la Sala, que los términos procesales previstos por el legislador para que se actúe dentro de ellos, deben dejarse correr íntegros, a menos que la ley señale expresamente que la actuación agota el término al momento en que él se ocurre.”

La seguridad para las actuaciones y la preclusión de los actos, es clave en el mantenimiento del derecho de defensa y la interpretación de lo no se consultan los términos no puede ser otra que la comentada, con la

Sala IV y Sala IV

cantidad de personas y un plazo que pueden variar  
en consecuencia, en función de circunstancias.

De más, si la ley no señala que en estos términos  
establecidos por el legislador para el fin antes aludido  
dentro de ellos, el mismo se aplica desde el momento  
que se abra, necesariamente han sus efectos inmediatos  
sobre ellos, ya que se ve claro que si parte que podía  
poder hacer varias veces dentro del lapso  
contemplado en primera actuación. Se trata de  
una vez en beneficio de las partes.

La doctrina en la materia transcribe  
jurisprudencia, evidenciando que si las leyes y términos  
procesales dicen dejarse transcurrir íntegramente,  
sabe que la norma establece lo contrario, puesto que  
antes de pasar a señalar las consecuencias  
resultantes de cada una en el momento del inicio de  
la defensa y el debido proceso de aquellas partes que  
puedan actuar varias veces para impetrar, mejorar o  
modificar actuaciones anteriores... (Subrayado y  
cursiva de la sentencia).

De la doctrina anteriormente reproducida se establece  
la obligatoriedad de dejar transcurrir íntegramente los  
lapso y términos procesales, ya que cualquier  
alteración como un acortamiento, disminución o  
eliminación de los plazos violaría el deber de  
defensa y el debido proceso de  
aquellas partes que pueden verse afectadas...

En el caso concreto, se observa que el A quo, niega la aplicación por haber  
transcurrido el lapso para su ejercicio, y la declara extemporánea, indicando en el referido  
sentencia lo siguiente:

"...el Tribunal veía que la sentencia  
proferida se publicó dentro del plazo legal para  
ello, cuando el lapso de apelación el 30 de mayo  
de 2011 y venciendo el día el 05 de junio de

Subleto y Sosa (ac)

...antes de la fecha indicada y siendo que en  
compuer que interpuso el recurso que el  
recurso fue ejercido el 13 de junio de 2023, en  
diciembre, ya suficientemente vencido el plazo antes  
mencionado de conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 293 del Código de Procedimiento Civil,  
DEBE ser admitido por haber sido presentado  
extemporáneamente por tanto.

Substantivo y Sustento (100)

Además, en cuanto al pleito realizado por la parte recurrente en cuanto a  
el Tribunal a quo no aplica la resolución 005-2020, de fecha 05 de Octubre de  
2020 emitida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, esto  
porque en todo saber al abogado GUSTAVO ALCIBRIS BERNAL CARRERÓN (antes  
denominado), que mediante Resolución N° 00-2022, de fecha 16 de junio de 2022,  
la Sala de Casación Civil derogó la Resolución 05-2020, que establecía la modalidad  
de despacho virtual, por lo que se acordó el establecimiento de las actividades en  
los tribunales de la jurisdicción civil a nivel nacional.

Respecto al tema de las citaciones y notificaciones la Sala de Casación Civil  
consideró que "Los trámites relativos a las citaciones y notificaciones se realizarán  
conforme al estatuto de la norma adjetiva civil. Excepcionalmente y en respecto a la  
modalidad procesal, se podrá hacer uso de los medios tecnológicos, electrónicos y  
de comunicación (TIC) disponibles, operados por las partes cuando las  
circunstancias de tiempo y lugar lo amerite y, siempre y cuando pueda corroborarse  
la citación o notificación realizada por el funcionario o funcionario autorizado o  
autorizado por ley, en pro del postulado consagrado en el artículo 257 de la  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (Artículo 6). No siendo el  
caso de autos la excepción para la práctica de la notificación de la sentencia  
publicada por el Tribunal en fecha 25 de mayo del 2023, por cuanto la misma fue  
validada dentro del plazo y no es necesario la notificación de las partes conforme  
al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, en virtud de lo antes expuesto, y determinado como ha sido, que el  
plazo prescribió el día 06 de junio de 2023 como se declara en el auto de fecha 19 de  
julio del presente año, mediante el cual se hizo la apelación por intermedio de, por lo  
que se puede verificar que el Abogado en ejercicio GUSTAVO BERNAL, inscrito en el  
Instituto de Abogados bajo el N° 294.489, apoderado Judicial de la parte demandada, al  
presentar el recurso que le otorga la ley en fecha 13 de junio del año 2023, lo hizo de  
forma extemporánea, en consecuencia, fuera del plazo correspondiente, lo que conlleva a

...delante del Jefe de la Oficina de la Corte, del cual se hizo de manera expresa y precisa  
el dispositivo del presente fallo. Así se establece.

-VI-

**DISPOSITIVO**

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Superior del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, **DECLARA SIN LUGAR** el recurso de Hecho y Recurso por GUSTAVO BERNAL, inscrito en el Inventario bajo el Nº 294.489, actuando en su carácter de Apoderado Judicial de MAPFRE SEGUROS, C.A., en contra del auto dictado en fecha 20 de junio del 2023 por el Tribunal Primero de Primera Instancia del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, quien negó la anulación ejercida por la demandante. Así se establece.

**PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y DÉJESE COPIA**

Dictada, leída y firmada en la Sala de Despacho del Tribunal Superior del Circuito Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial en el estado La Guaira, Maracaibo, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2023).

**LA JUEZ SUPERIOR,**

**ABG. LISETH C. MORA V.**

**EL SECRETARIO,**

**ABG. VINCENZO J. VILLEGAS F.**

En horas de despacho del día de hoy, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), se publicó y se registró la anterior decisión.

**EL SECRETARIO,**

**ABG. VINCENZO J. VILLEGAS F.**

